



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.67409/2024

TJ/IV-77710/2023

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1357/2025

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-77710/2023**, en **73** hojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora** el **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.67409/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMBRANO**

JBZ/FGS







Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67409/2024

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
TJ/IV-77710/2023

**ACTORA:** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

DEMANDADO: JEFE DE UNIDAD  
DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA  
DESCONCENTRADA EN MIGUEL HIDALGO DE  
LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

APELANTE: JEFE DE LA UNIDAD  
DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA  
DESCONCENTRADA EN MIGUEL HIDALGO DE  
LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, a través de la apoderada legal  
VANESSA VILLARREAL MONTELONGO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA  
BETANZO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión del día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67409/2024** interpuesto el ocho de julio de dos mil veinticuatro por el **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN MIGUEL HIDALGO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de la apoderada legal **VANESSA VILLARREAL MONTELONGO** en contra de la sentencia del **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-77710/2023**.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés en contra de los siguientes actos:

"1.- El acuerdo de desechamiento de fecha 23 de agosto del dos mil veintitrés, emitido por el JUD DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN MIGUEL HIDALGO DE LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO." (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna el Acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés dictado en el expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por medio del cual se DESECHÓ el Escrito de queja condominal presentado el doce de junio de dos mil veintitrés por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX en contra de los vecinos identificados como Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX en el condominio ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX "respecto de la existencia de un tablero irregular de ineditores que la administradora única Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX no ha reportado a la Comisión Federal de Electricidad"; determinándose por la autoridad que la queja planteada resultaba improcedente con fundamento en el artículo 42 fracción III de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal al existir una carpeta de investigación ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo).

**SEGUNDO.** El Magistrado Instructor de la Ponencia diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la VÍA ORDINARIA mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, ordenando emplazar a la demandada para que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante Oficio ingresado el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes común.

**TERCERO.** Substanciado el procedimiento respectivo quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** con los **RESOLUTIVOS** siguientes:

"**PRIMERO.** Ha resultado **procedente** el presente juicio en el que la parte actora, acreditó los extremos de su pretensión.

**SEGUNDO.** - Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** en el presente juicio, para los efectos precisados en el último Considerando del fallo que nos ocupa.

**TERCERO.** - En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

**CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-77710/2023

3

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.” (sic)**

(El énfasis es de la A quo).

(La A quo DECLARÓ LA NULIDAD del Acuerdo de desechamiento impugnado, bajo la consideración de que no se encuentra debidamente fundado y motivado al no actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 42 fracción III de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, toda vez que de los medios de prueba exhibidos en el juicio contencioso administrativo se advirtió que las carpetas de investigación que se identifican con los números

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Dato Personal Dato Personal Dato Personal realmente versan sobre la denuncia de delitos de amenazas y allanamiento de morada por hechos diversos en el condominio ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX sin que tengan relación alguna con lo solicitado en el Escrito de queja presentado el doce de junio de dos mil veintitrés “respecto de la existencia de un tablero irregular de medidores que la administradora única Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX no ha reportado a la Comisión Federal de Electricidad”; quedando obligado el JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN MIGUEL HIDALGO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO a dejar sin efectos el Acuerdo declarado nulo y emitir uno nuevo en el que, de no haber otra causa de improcedencia, con libertad de jurisdicción atienda el fondo de la queja condominal).

**CUARTO.** La sentencia fue notificada a la persona accionante el día diecinueve, mientras que a la demandada el día veintiuno, ambas fechas de junio de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente principal.

**QUINTO.** Inconforme con la sentencia, el **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN MIGUEL HIDALGO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de la apoderada legal **VANESSA VILLARREAL MONTELONGO** interpuso recurso de apelación el ocho de julio de dos mil veinticuatro con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.67409/2024**.

**SEXTO.** El recurso de apelación fue admitido y radicado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del dos de octubre de dos mil veinticuatro, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibiéndose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la

RAJ.67409/2024  
00026263

PA-01115-2024  
Barcode

Sala Superior de este Tribunal el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.67409/2024**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-77710/2023** con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 2 fracción XVII, 10 y 13 fracciones III y IX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.67409/2024**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, con el título: "**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

**TERCERO.** Esta Ad quem considera que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.67409/2024** es **INFUNDADO** por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-77710/2023

5

las siguientes:

**"SEGUNDO.** - Esta Juzgadora hace constar que la autoridad demandada no planteó causales de improcedencia y sobreseimiento y que de oficio, no se aprecia la actualización de alguna, motivo por el cual, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO.** - En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX dictado en el expediente administrativo Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX mediante el cual se desecha por improcedente la queja condominal presentada por la actora, toda vez que existe una carpeta de investigación ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

**CUARTO.** - Esta Sala Juzgadora procede al estudio y resolución de manera conjunta del primer y tercer concepto de nulidad esgrimidos en la demanda, en los cuales, la parte actora medularmente aduce lo siguiente:

➤ Que el acuerdo impugnado es ilegal y contrario a derecho, en razón de que desecha su queja condominal, argumentando sustancialmente que es improcedente, apoyándose en el artículo 42, fracción III, de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sin embargo, que tal argumentación es equivocada, pues si bien es cierto, a la queja que interpuso anexó copia simple de una averiguación previa, no menos cierto lo es, que en esa averiguación previa no tienen calidad de inculpadas las personas de las cuales se quejó ante la Procuraduría Social.

➤ Que la averiguación previa que anexó solo fue como antecedentes al igual que los demás anexos que presentó en su queja condominal, razón por la cual no debió declarar improcedente la queja interpuesta, de tal forma que la fracción en la cual se apoyó la autoridad demandada para desechar su queja, no se configura en la especie, porque no hay relación de la suscrita con carácter de investigada en la averiguación previa y los vecinos de la queja condominal.

➤ Que procede la nulidad de la resolución que se combate, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que para que un acto se considere legal y tenga validez, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al formular su contestación de demanda sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A consideración de la y los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Ordinaria, los conceptos de nulidad sometidos a estudio resultan **fundados**, al tenor de las siguientes consideraciones de Derecho.

En primer término, es menester remitirnos al escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés (mismo que se localiza del folio 6 al 9 del juicio de nulidad en que se actúa), de cuyo contenido se advierte que la hoy actora interpuso queja condominal en la que –entre otras cosas– señaló que en la unidad habitacional en la que vive, existe un tablero irregular de medidores que la Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX (administradora de los departamentos de dicha Unidad), no ha reportado a la Comisión Federal de Electricidad, por lo que estaría apoyando conductas que contravienen preceptos de Ley (robo de luz); por otro lado, solicitó que los

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

TJ/IV-77710/2023



PA-01115-2024

En segundo lugar, se advierte que la autoridad demandada para desechar de plano la queja condominal de la actora, fundamentó su actuación en el artículo 42, fracción III, de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, de cuya transcripción literal, se advierte lo siguiente:

«Artículo 42.- Serán improcedentes ante la Procuraduría las quejas que se presenten en forma anónima, temeraria, de mala fe, o que versen sobre:

11

III. Asuntos que se encuentren sujetos a trámite de impugnación ante un Órgano Administrativo o en trámite jurisdiccional, o bien, relacionados con una averiguación previa ante el Ministerio Público»

De lo antes trascrito se colige que las quejas que se presenten ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que versen sobre asuntos relacionados con una averiguación previa ante el Ministerio Público, serán improcedentes.

Dicho lo anterior, del análisis realizado a las copias certificadas del expediente administrativo Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX exhibidas por la autoridad demandada la formular su contestación a la demanda, se colige que en las mismas obran actuaciones de dos carpetas de investigación, a saber, la número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX y la número **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

➤ La primera de ellas por el delito de «**AMENAZAS – UN MAL EN SU PERSONA, BIENES, HONOR O DERECHOS O EN LA PERSONA CON QUIEN ESTE LIGADO**» lo que se advierte de la entrevista realizada a la víctima de nombre **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** (administradora de los departamentos de la Unidad que habita la aquí accionante), en la que señala que ha tenido problemas con una vecina de nombre **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** (parte actora en el presente juicio), misma que la ha amenazado de muerte, motivo por el cual presentó dicha querella.

➤ La segunda de las carpetas de investigación por el delito de «**ALLANAMIENTO DE MORADA** – DEPARTAMENTO VIVIENDA, APOSENTO O DEPENDENCIA DE UNA CASA HABITACIÓN», lo que se desprende de la entrevista realizada a la testigo (administradora de los departamentos de la Unidad que habita la aquí accionante), en la que señala que en relación a los videos que le solicitaron mediante citatorio, que el edificio sí cuenta con cámaras de seguridad, pero que son básicas y no cuenta con servidor para grabar, así como que sí conoce a la querellante (parte actora en el presente juicio) porque es vecina del edificio, pero que no se enteró de lo que le sucedió.

En este contexto, como ya se adelantó, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, si bien es cierto, el artículo 42, fracción III, de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, prevé que las quejas que versen sobre asuntos relacionados con una averiguación previa ante el Ministerio Público, serán improcedentes; no menos cierto lo es que **las averiguaciones previas** (carpetas de investigación) **que obran en el expediente administrativo**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-77710/2023

7

**exhibido por la autoridad demandada, no guardan relación con lo solicitado en el escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.**

Lo anterior es así, pues mientras que las averiguaciones previas (carpetas de investigación) versan respecto de los delitos de amenazas y allanamiento de morada, la queja condominal de la accionante versa –entre otras cosas- respecto de que en la unidad habitacional en la que vive, existe un tablero irregular de medidores que la Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX (administradora de los departamentos de dicha Unidad), no ha reportado a la Comisión Federal de Electricidad, por lo que estaría apoyando conductas que contravienen preceptos de Ley (robo de luz).

Por consiguiente, la resolución impugnada contenida en el oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el expediente administrativo Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX través del cual se desecha por improcedente la queja condominal presentada por la actora, carece de legalidad, toda vez que, en la especie, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 42, fracción III, de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis de jurisprudencia S.S./J.1, aprobada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que sostiene:

**«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.»

De igual modo, resulta aplicable al presente caso la tesis jurisprudencial VI, 2. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que a la letra dice:

**«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud,

TJ/IV-77710/2023  
Recibido



P.A.01115-2024

precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.»

En este contexto, esta Juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, que determinó desechar por improcedente la queja condominal presentada por la parte actora, quedando obligada la autoridad responsable a dejar sin efectos la resolución nula y emitir una nueva en la que de no haber alguna otra causal de improcedencia fundada, en libertad de jurisdicción, se adentre al fondo del estudio de la queja condominal en comento.

Por último, a fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

**CUARTO. EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN MIGUEL HIDALGO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la apoderada legal VANESSA VILLARREAL MONTELONGO** expresa medularmente en el agravio único del recurso de apelación **RAJ.67409/2024** que, a su criterio el fallo recurrido le causa afectación por lo siguiente:

- Que la sentencia pronunciada por la A quo resulta ilegal y debe revocarse al haberse emitido en contravención de los artículos 98 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que el Acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés dictado en el expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX sí se encuentra debidamente fundado y motivado al desechar la queja condominal con fundamento en el artículo 42 fracción III de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal al existir un procedimiento sujeto a trámite ante un órgano administrativo o trámite jurisdiccional, o bien, relacionado con una averiguación previa ante el Ministerio Público.
- Que la sentencia constituye una intromisión en el resultado de las averiguaciones que lleve a cabo el Ministerio Público ante



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-77710/2023

9

un Juez de Control, dado que la queja de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX fue presentada respecto de diversos  
vecinos del condominio, sin que actualmente exista  
determinación alguna por las autoridades competentes.

- Que la sentencia resulta violatoria del artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al configurar una violación al principio de tutela judicial efectiva (sic), mediante el cual se impone a los órganos jurisdiccional el deber de respetar los derechos procesales de las partes, incluyendo la igualdad procesal, las formalidades esenciales del procedimiento y el relativo a la seguridad jurídica que deriva de la aplicación de las normas que rigen el procedimiento y los criterios jurisprudenciales.

Manifestaciones de agravio que esta Ad quem considera **INFUNDADAS**, toda vez que la A quo sí pronunció una sentencia apegada a derecho, respetando los principios de exhaustividad y congruencia, realizando una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas admitidas según su prudente arbitrio; todo lo antes señalado contemplados en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;  
(...)"

En ese sentido y en concordancia con lo resuelto por la A quo, de la revisión realizada al Acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés dictado en el expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX se advierte que el **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN MIGUEL HIDALGO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** emitió una resolución en el sentido de **DESECHAR** el Escrito de queja condominal presentado el doce de junio de dos mil veintitrés por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX "respecto de la existencia de un tablero irregular de medidores que

RAJ/IV-77710/2023



PA-01115-2024

la administradora única Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX no ha reportado a la Comisión Federal de Electricidad" en el condominio ubicado en

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Reiterándose lo **INFUNDADO** del agravio formulado por la persona accionante porque aun cuando en el Acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés dictado en el expediente

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX se alude como motivo de improcedencia la existencia de una carpeta de investigación sin dar los datos de identificación de esta, también lo es que de los medios de prueba aportados en autos del juicio contencioso administrativo es posible observar con certeza y en el mismo sentido que lo sostuvo la A quo, que las identificadas con los números

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

versan

sobre la denuncia de los delitos de amenazas y allanamiento por hechos diversos entre vecinos del mismo condominio ubicado en

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX mientras que el Escrito de queja condominal presentado por la persona accionante únicamente trata sobre "**la existencia de un tablero irregular de medidores que la administradora única** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **no ha reportado a la Comisión Federal de Electricidad**".

Por consiguiente, la sola referencia a la existencia de una carpeta de investigación que, además tampoco guarda relación con la causa que originó la presentación de la queja condominal, no es suficiente para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, siendo que en lo particular no quedó plenamente probada la improcedencia de la queja condominal invocada por la autoridad demandada en términos del artículo 42 fracción III de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, para la cual resulta pertinente citar el contenido de la jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531 y registro 175082, cuyo contenido es:



**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Asimismo, resulta aplicable al caso el contenido de la tesis IX.2o.23 A, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, página 1946 y registro 177576, misma que señala:

**"MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.** A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal."

Sin que sea óbice a lo anterior lo aducido por la parte recurrente en el sentido de que el fallo emitido por la A quo constituye una intromisión en el resultado de las averiguaciones que lleve a cabo el Ministerio Público ante un Juez de Control, dado que la queja de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX fue presentada respecto de diversos vecinos del condominio, los cuales también intervienen

como testigos respecto de hechos posiblemente constitutivos en la carpeta de investigación **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** sin que actualmente exista determinación alguna por las autoridades competentes, denota la intención para mejorar la motivación del Acuerdo impugnado y así justificar su legalidad al establecer una premisa que no fue hecha valer al momento de la emisión del acto, tal como se aprecia en la digitalización siguiente:

"(...)

**SEGUNDO.**- Del estudio a las documentales con las que se acompaña el ESCRITO DE QUEJA CONDOMINAL, y en estricta observancia al principio de inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que dicha queja condominal planteada, **es improcedente**, ya que existe una carpeta de investigación ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo. Lo anterior de conformidad al artículo 42, fracción III De La Ley De La Procuraduría Social Del Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo 42.- Serán improcedentes ante la Procuraduría las quejas que se presenten en forma anónima, temeraria, de mala fe, o que versen sobre:**

**III. Asuntos que se encuentren sujetos a trámite de impugnación ante un Órgano Administrativo o en trámite jurisdiccional, o bien, relacionados con una averiguación previa ante el Ministerio Público;**

En este sentido, esta Oficina Desconcentrada reitera que es una autoridad administrativa, mediadora y conciliadora, **no coercitiva**.

(...)." (sic)

Observándose que con ello la parte recurrente pretende demostrar hasta este momento que a su criterio sí satisface los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual para esta Ad quem resulta improcedente y desde luego torna el argumento de agravio examinado como **INFUNDADO**, dado que el requisito de la **MOTIVACIÓN** debe plasmarse en el mismo documento que contiene el acto impugnado y no en uno diverso, tal como se prevé en la jurisprudencia S.S./J. 10, Tercera época, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, misma que se cita a continuación:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."**



Así como aplicada por analogía la tesis aislada III.1o.A.163 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 3258 y registro 163020, con el contenido en cita:

**“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.** El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: “En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.”. Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a “los fundamentos de derecho”, ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.”**

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, esta Ad quem **CONFIRMA** la sentencia del **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-77710/2023**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.67409/2024** es **INFUNDADO** por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.



**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia del **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-77710/2023**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria correspondiente el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

-----  
-----  
-----

S I N T E X T O

-----  
-----  
-----

S I N T E X T O

-----  
-----  
-----

S I N T E X T O

-----  
-----  
-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 011115 - 2024

#8 - RAJ.67409/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-44/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de diciembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/IV-77710/2023	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67409/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-77710/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El agravio único del recurso de apelación RAJ.67409/2024 es INFUNDADO por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia del TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/IV-77710/2023. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria correspondiente el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido."

